

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Senado...

SANCIONAN:

EXCLUSIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLIFICADA PREVISTO EN LA LEY N° 27.799

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 38 de la Ley N° 27.799 por el siguiente:

“Artículo 38.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000);
- b) Patrimonio total, entendido como la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000);
- c) No calificar como "Gran Contribuyente Nacional" conforme la normativa vigente.

No podrán ejercer la opción prevista en el presente artículo quienes, al momento de solicitar su adhesión o durante los diez (10) años anteriores, hubieren desempeñado cargos públicos electivos o no electivos en cualquiera de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo o Judicial de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios.

La exclusión comprenderá asimismo a las máximas autoridades y miembros de los órganos de dirección, administración o fiscalización de organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, empresas públicas, fondos fiduciarios públicos y demás entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N.º 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente no reunía, al momento de ejercer la opción, alguno de los requisitos establecidos para acceder al régimen, procederá a su exclusión, quedando habilitada para ejercer las facultades de verificación, fiscalización, determinación de oficio y aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 27.799 por el siguiente:

“Artículo 42.- Extensión de la fiscalización. En caso de que se verifique la situación de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 40 de la presente ley, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que:

i) Hayan optado, en un determinado período fiscal, por la modalidad simplificada prevista en el artículo 38 de la presente ley, en tanto hayan cumplido con las condiciones allí establecidas y gocen, respecto de los períodos no prescriptos, del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, conforme lo previsto en los artículos 39 y 40, respectivamente, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos por dicha modalidad.

ii) Hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el título II de la ley 27.743, y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su artículo 34, en tanto se cumplimenten, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

La exclusión prevista en el artículo 38 procederá asimismo cuando la Agencia de Recaudación y Control Aduanero verifique que el contribuyente hubiera omitido informar su condición de funcionario público alcanzado por las incompatibilidades previstas en dicha norma".

ARTÍCULO 3º.- Las incompatibilidades establecidas por la presente ley serán de aplicación a todas las adhesiones al Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III de la Ley N.º 27.799, tanto a las solicitudes que se encuentren en trámite como a aquellas ya aprobadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) deberá revisar las adhesiones ya otorgadas y disponer la exclusión del régimen de quienes, al momento de ejercer la opción o durante los diez (10) años anteriores, se encontraren comprendidos en las incompatibilidades previstas en el artículo 38, quedando sin efecto los beneficios previstos en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley N.º 27.799, sin perjuicio de las facultades de verificación, fiscalización, determinación de oficio y aplicación de las sanciones que correspondan".

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CRISTIAN FELIPE ANDINO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer los principios de transparencia, integridad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública mediante la exclusión de quienes desempeñan o hayan desempeñado cargos públicos del acceso al Régimen de Declaración Jurada Simplificada previsto en el Capítulo III de la Ley N.º 27.799.

La Ley N.º 27.799 incorporó un régimen excepcional que simplifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias y otorga importantes efectos jurídicos a quienes optan por adherir al mismo, entre ellos la presunción de exactitud de las declaraciones juradas, el efecto liberatorio del pago y la limitación de las facultades de fiscalización respecto de determinados períodos fiscales.

Se trata de beneficios extraordinarios que constituyen una excepción al régimen general de control tributario. Por esa razón, su otorgamiento debe interpretarse de manera restrictiva y en armonía con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, la normativa vigente no contempla ninguna incompatibilidad para quienes ejercen o han ejercido funciones públicas, permitiendo que personas investidas de responsabilidades institucionales puedan acceder a un régimen que restringe las facultades de control del propio Estado sobre su situación tributaria y patrimonial.

Tal circunstancia resulta incompatible con los principios republicanos consagrados en los artículos 1º, 16, 36 y 33 de la Constitución Nacional, que exigen transparencia, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los funcionarios públicos y una administración orientada al interés general.

Quienes administran recursos públicos o ejercen competencias estatales se encuentran sometidos a un estándar de conducta superior al exigido al resto de los ciudadanos. La

función pública constituye un mandato de confianza otorgado por la sociedad y exige una rendición de cuentas permanente respecto del origen, evolución y composición del patrimonio de quienes la desempeñan.

Asimismo, la República Argentina ha asumido compromisos internacionales en materia de prevención y lucha contra la corrupción mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 24.759, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley N.º 26.097, instrumentos que imponen la adopción de medidas destinadas a fortalecer la transparencia patrimonial, prevenir conflictos de intereses y asegurar mecanismos eficaces de control respecto de quienes ejercen funciones públicas.

En este contexto, no resulta razonable que quienes tienen el deber institucional de administrar recursos públicos puedan beneficiarse de un régimen que limita las facultades de verificación y fiscalización del organismo recaudador respecto de sus obligaciones tributarias.

La exclusión prevista en el presente proyecto responde a un criterio objetivo, razonable y proporcionado. No constituye una sanción ni establece una discriminación arbitraria, sino que reconoce la existencia de un deber reforzado de transparencia derivado de la especial posición institucional que ocupan los funcionarios públicos. El principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional no impide establecer tratamientos diferenciados cuando existen razones objetivas y de interés público que así lo justifican, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del mismo modo, el proyecto dispone que la incompatibilidad resulte aplicable tanto a las adhesiones futuras como a aquellas ya otorgadas, encomendando a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la revisión de los beneficios concedidos a quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades previstas en la ley.

Esta previsión no importa conferir efectos retroactivos a la norma ni afectar derechos adquiridos. El régimen previsto por la Ley N.º 27.799 constituye un beneficio legal de naturaleza excepcional, cuya subsistencia depende del mantenimiento de las condiciones establecidas por el legislador. En consecuencia, el Congreso Nacional conserva plenamente la potestad de redefinir los requisitos de permanencia cuando razones de interés público así lo exigen, particularmente cuando se encuentran comprometidos los principios de ética pública, transparencia y confianza institucional.

La permanencia de funcionarios públicos dentro de un régimen que restringe las facultades de control del Estado compromete la credibilidad de las instituciones y genera un privilegio incompatible con el deber de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. La ciudadanía exige mayores niveles de transparencia y controles efectivos sobre quienes administran recursos públicos, por lo que corresponde adecuar la legislación vigente a dichos principios.

La propuesta legislativa encuentra además antecedentes en el propio ordenamiento jurídico argentino. En diversos regímenes de regularización y exteriorización de activos, el Congreso Nacional ha considerado razonable excluir a los funcionarios públicos de los beneficios extraordinarios previstos por esas normas, precisamente en atención al estándar reforzado de transparencia que pesa sobre quienes ejercen la función pública.

En definitiva, el presente proyecto procura fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, reafirmar el principio republicano de rendición de cuentas y asegurar que quienes ejercen o hayan ejercido responsabilidades públicas permanezcan sujetos a los mayores niveles de control tributario y patrimonial, evitando que puedan acceder o permanecer en regímenes excepcionales que limiten las facultades de fiscalización del Estado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

CRISTIAN FELIPE ANDINO